DECRETO 2169 DE 2017

(diciembre 22)

D.O. 50.455, diciembre 22 de 2017

por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante Decreto 2202 de 2016 y que adicionaron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. al

Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2017, conservan su vigencia, para el cumplimiento de obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone que cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base

en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 del mismo Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el 1° de enero de 2016 y el 1° de enero de 2017, fue del cinco punto veintinueve por ciento (5.29%), según certificación expedida el 15 de noviembre de 2017, por la Subdirectora de Catastro (E) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre diciembre de 2015 y diciembre de 2016, fue del cinco punto sesenta y nueve por ciento (5,69%), según certificación expedida el 13 de octubre de 2017, por el Director Operativo de la Dirección de División de Mercadeo y Cultura Estadística del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.1.17.20. Ajuste del costo de los activos fijos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2017, en un cuatro punto cero siete por ciento (4,07%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario”.

“Artículo 1.2.1.17.21. Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2017, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y cinco punto cincuenta y dos (35.52), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos noventa punto setenta y tres (290.73), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición

Acciones y Aportes

Bienes Raíces

Multiplicar por

1955 y anteriores

2.997,73

23.680,64

1956

2.937,72

23.207,33

1957

2.720,12

21.488,53

1958

2.295,03

18.130,00

1959

2.098,18

16.575,17

1960

1.958,35

15.470,39

1961

1.835,91

14.424,92

1962

1.728,05

13.650,41

1963

1.614,02

12.750,31

1964

1.234,16

9.749,96

1965

1.129,85

8.925,45

1966

985,72

7.786,95

1967

869,07

6.865,91

1968

807,01

6.375,16

1969

757,10

5.980,92

1970

696,15

5.499,47

1971

649,98

5.134,31

1972

575,95

4.550,53

1973

506,41

4.001,63

1974

413,69

3.268,98

1975

330,88

2.613,09

1976

281,34

2.222,35

1977

224,32

1.771,13

1978

175,91

1.389,70

1979

146,93

1.160,60

1980

116,09

917,55

1981

93,28

736,13

1982

74,21

586,11

1983

59,63

470,98

1984

51,22

404,70

1985

43,37

351,20

1986

35,52

290,73

1987

29,35

246,54

1988

23,93

186,07

1989

18,75

116,00

1990

14,87

80,22

1991

11,27

55,90

1992

8,88

41,88

1993

7,13

29,76

1994

5,81

21,64

1995

4,76

15,42

1996

4,04

11,40

1997

3,48

9,46

1998

2,97

7,27

1999

2,55

6,05

2000

2,34

6,01

2001

2,16

5,82

2002

2,01

5,37

2003

1,88

4,82

2004

1,77

4,54

2005

1,68

4,26

2006

1,60

4,04

2007

1,52

3,07

2008

1,44

2,73

2009

1,33

2,25

2010

1,31

2,05

2011

1,26

1,88

2012

1,22

1,57

2013

1,19

1,35

2014

1,17

1,19

2015

1,13

1,10

2016

1,06

1,05

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2017".

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.